

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso Ordinario Laboral promovido por WILLIAM PASSO PEINADO contra la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA, la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE” y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

1.1. Declaraciones y condenas:

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO, como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

trabajador, y las sociedades ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR, en adelante APECOMCE y la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA, como empleadoras. En consecuencia, que se condene a las demandadas al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y sanción moratoria ordinaria.

Finalmente, que se declare que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ es solidariamente responsable por las condenas que se impongan.

1.2. Los hechos:

Refiere que fue contratado por la UNION TEMPORAL A-Z, para la prestación de sus servicios personales como TECNICO AGROPECUARIO, desde el 24 de febrero de 2011 hasta el 30 de octubre de 2012, cuando la empleadora decidió dar por terminado el vínculo sin justa causa.

Que su función consistió en prestar asistencia técnica al cultivo de aguacate en las veredas de Mochila Baja, Mochila Alta, Grecia y Mula Baja, del corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, recibiendo en contraprestación un salario mensual de \$1.200.000.

Que el 30 de noviembre de 2010 el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ celebró contrato de obra No. 244 con la UNION TEMPORAL A-Z, cuyo objeto fue el “PROYECTO IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (Persea americana), EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEMARTAMENTO DEL CESAR”.

Añade que la UNION TEMPORAL A-Z, conformada por APECOMCE y la FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA, fue creada únicamente con el propósito de participar en la licitación pública No. 012-210, y que en el pliego de condiciones definitivo del referido

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

contrato se estableció que la vinculación y desvinculación del personal que hiciera el contratista debía ser aprobado previamente por el municipio.

Concluyó manifestando que a la terminación de la relación laboral el demandante no recibió el pago de salarios y prestaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 30 de octubre del mismo año.

2.- LA ACTUACIÓN:

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2014¹. Con posterioridad a ello, por auto de fecha 23 de abril de 2015, el juzgado resolvió tener por notificada y no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUNÁ. De igual forma, a través de providencia del 12 de mayo de 2015 el despacho ordenó tener como notificada personalmente y no contestada la demanda por parte de APECOMCE y la FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA.

3. LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia, mediante proveído de fecha 18 agosto de 2016, declarando que entre WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO, como trabajador, y las empresas APECOMCE y FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA, integrantes de la UNION TEMPORAL A-Z, como empleadoras, existió un contrato de trabajo. De conformidad con ello, condenó a las demandadas al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas.

Por otra parte, absolvío al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ de la solidaridad predicada, en razón que las actividades desempeñadas por el actor en desarrollo del contrato de obra son extrañas a las realizadas por el ente territorial, y que, aunque beneficien a la población general y estén

¹ Folio 121 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

relacionadas con las actividades de la administración pública, requieren un conocimiento especial para su ejecución, por lo que no podían ser desarrollados por los empleados que conforman la planta de personal del municipio.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

El vocero judicial del demandante formuló recurso de apelación contra el ordinal QUINTO de la parte resolutiva, en tanto se negó la existencia de solidaridad del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ respecto de las condenas que fueron impuestas a la FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y APECOMCE. Lo anterior, habida cuenta que estas últimas fueron contratistas del ente territorial, el cual fue beneficiario de la obra ejecutada por el demandante al tenor de lo establecido en el artículo 34 del CST, circunstancia de la cual se deriva la deprecada solidaridad, sin exigirse requisitos adicionales a los contemplados en la norma.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, el problema jurídico a resolver por esta Sala se limita a establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primer grado, en cuanto declaró la inexistencia de solidaridad entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en el pago de las condenas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

impuestas contra la FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y APECOMCE, con ocasión del contrato de trabajo existente entre estas y el demandante WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO.

2. TESIS DE LA SALA

Considera la Sala que hay lugar a revocar el ordinal QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2015, por cuanto se avista la existencia de solidaridad entre la FUNDACION PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y APECOMCE, en calidad de empleadores del demandante y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, como beneficiario de la obra ejecutada, por cuanto se encuentran acreditados los requisitos previstos en el artículo 34 del CST, al tratarse las actividades ejecutadas de labores propias de su objeto social.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No fueron discutidos dentro del recurso de apelación y fueron debidamente acreditados los siguientes supuestos facticos:

(i) Que entre el señor WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO, como trabajador, y la UNIÓN TEMPORAL A-Z, conformada por la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”², existió un contrato de trabajo.

(ii) Que en fecha 30 de noviembre de 2010, la UNION TEMPORAL A-Z y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ celebraron Contrato de Obra No. 244 cuyo objeto fue la “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (Persea americana) EN LAS VEREDAS DE

² Documento de Conformación de Unión Temporal – Fl.17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR” -fl.18 a 27-

(iii) De conformidad con la documental obrante a folio 35 se extrae que el demandante fue designado para trabajar como Técnico Agropecuario en el proyecto “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (Persea americana) EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR”.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

Sea lo primero indicar que esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS se ceñirá únicamente a los puntos de apelación esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, en lo atinente a la existencia de solidaridad del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en el cumplimiento de las obligaciones laborales que fueron declaradas en cabeza de la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse a las previsiones contenidas en el artículo 34 del CST, norma de conformidad con la cual existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como objetivo central, garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

con un contratista independiente para la realización o prestación de una obra o servicio determinado (CSJ SL13686-2017).

El objeto de dicha figura es el de evitar el fraude a los trabajadores y a sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impidan la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos, como lo explicó la Alta Corporación en sentencias CSJ SL, 26 septiembre 2000, radicación 14038 y CSJ SL, 1 marzo 2010, radicación 35864; entre otras, donde sostuvo:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

Debe recordarse que, conforme se ha reiterado profusamente en la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, para dar aplicación al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, y debe comenzar por verificar lo que corresponde primordialmente a: **(i)** la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; **(ii)** el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad³.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra plenamente acreditado dentro del proceso y no fue objeto del recurso de alzada que el señor WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO sostuvo una relación laboral con la

³ CSJ SL4884 de 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

contratista independiente UNION TEMPORAL A-Z, conformada por la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”.

También se encuentra demostrado que por virtud de la Licitación Pública No. 012 de 2010, la UNIÓN TEMPORAL A-Z y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ suscribieron el contrato No. 244 del 30 de noviembre de 2010, cuyo objeto fue la “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (*Persea americana*), EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR”⁴.

Finalmente, respecto al nexo de causalidad entre los dos vínculos, se probó que el señor WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO realizó actividades de Técnico Agropecuario en el proyecto “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (*Persea americana*), EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR”⁵.

Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas debe calificar si la sociedad que funge como contratista o subcontratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.

Al respecto, en sentencia CSJ SL3741-2020, la Sala de Casación Laboral recordó el alcance del anterior precepto al señalar:

Y es que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contra, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así

⁴ Folios 18 a 27 del cuaderno principal.

⁵ Folio 35 ibidem.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo.

De conformidad con lo expuesto, para efectos de dirimir el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra la Sala que en atención a lo previsto en el artículo 311 de la Carta Política, a los municipios le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte el artículo 339 de la Carta Magna, refiere que las entidades territoriales elaborarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les asigna la Constitución.

En desarrollo de esas disposiciones, el artículo 3º de la Ley 1551 de 2012, indica son funciones de los municipios (...) 3. *Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal (...); y 6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región (...); 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales ... teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural (...); y 10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley*.

Así mismo, el artículo 12º del Decreto 1333 de 1986, prevé que “*la atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los Municipios se hará directamente por éstos, a través de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.”. En razón de ello, debe advertirse que no comparte esta Sala la tesis esgrimida por la sentenciadora de primer grado, en cuanto sostiene que las actividades de carácter técnico o especializado desvirtúan la solidaridad por tratarse de funciones que no pueden ser desarrolladas por la planta de personal del municipio, máxime cuando la norma no prevé excepciones de esa índole para su configuración. Además, no puede pasarse por alto que aceptar ese planteamiento desconocería los fines protectores y garantistas del artículo 34 del CST.

Ahora bien, del examen de los documentos visibles de folios 58 a 89 del expediente, se avista “ESTUDIO PREVIO TENDIENTE A VALORAR EL ALCANCE DE UNA NECESIDAD REQUERIDA POR EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ”. En ese documento técnico, suscrito por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Ente Territorial, obran las motivaciones del proyecto “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (*Persea americana*), EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR”, donde se expone que su implementación busca beneficiar a la población del sector agrícola, en concordancia con los postulados del Plan de desarrollo del Municipio “Chiriguaná en buenas manos”, teniendo en cuenta que “*es deber legal del Municipio, como entidad territorial del Estado, en atención a las obligaciones constitucionales que le compete, desarrollar y ejecutar las obras, bienes y servicios que demanda la entidad y los fines esenciales que le son inherentes, para que ello redunde en beneficio de la comunidad y refleje, a su vez la buena marcha de la administración*”

Obsérvese con apoyo en lo anterior, que la formulación y puesta en marcha tanto del proyecto “IMPLEMENTACIÓN DEL CULTIVO PERMANENTE DE AGUACATE MEJORADO (*Persea americana*), EN LAS VEREDAS DE MOCHILA BAJA, MOCHILA ALTA, GRECIA Y MULA BAJA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, DEPARTAMENTO DEL CESAR” corresponde a una política municipal, encaminada al cumplimiento de los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

fines y función que le corresponden al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ como ente territorial.

Es necesario precisar además que según el documento contentivo del convenio celebrado entre la UNION TEMPORAL A-Z y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, los dineros en virtud de los cuales se desarrolló y ejecutó el proyecto en el que tuvo lugar la contratación del demandante hacen parte del presupuesto del ente territorial demandado y como quedó dicho en precedencia se emplearon en la ejecución de actividades que son propias de sus funciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1468-2019, expresó:

“Por tanto, en este caso, era procedente dar aplicación al art. 34 CST, como quiera que no solo la ejecución de los proyectos de obras públicas y saneamiento básico como los descritos, sino su supervisión y el manejo, administración e inversión de los recursos públicos destinados para ello, son competencia de las entidades territoriales como la recurrente por mandato constitucional (art. 287, 356 y 357 de la Constitución) y legal Ley 1176 de 2007 y ley 141 de 1994, al margen o con independencia de los Entes de Control”

En consecuencia, contrario a lo indicado por la sentenciadora de primer grado, la Sala encuentra configurada la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra en los términos de que trata el numeral 1º del artículo 34 antes mencionado.

En ese orden para esta Colegiatura existen argumentos jurídicos para que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ se haga responsable de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante, quienes de conformidad con lo establecido por el *a quo* fue trabajador de la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA, la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”, integrantes de la UNION TEMPORAL A-Z, puesto que se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad social y económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Por consiguiente, se revocará el ordinal QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia proferida en el trámite de la referencia por cuenta del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de agosto de 2016, para en su lugar condenar solidariamente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ordenadas a favor del demandante WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO con ocasión del contrato de trabajo declarado entre este, la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de agosto de 2016, para en su lugar condenar solidariamente al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ordenadas a favor del demandante WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO con ocasión del contrato de trabajo declarado entre este, la FUNDACIÓN PRO-CIENAGAS ZAPATOZA COSTILLA Y RINCONADA-TESCA y la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES AGROPECUARIOS DEL CENTRO DEL CESAR “APECOMCE”.

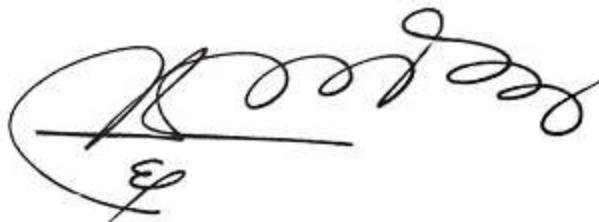
SEGUNDO: Confirmar en lo demás la providencia apelada. Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00194-01
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO PASSO PEINADO
DEMANDADO: APECOMCE Y OTROS
DECISIÓN: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA

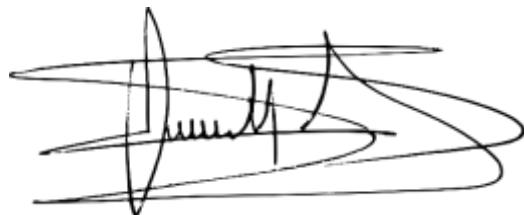
TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado